

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad-Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1.844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 20 de Abril de 2007 tuvo entrada en esta Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por el sindicato C.G.T., relativo al proceso electoral de la empresa “X”, SAE, por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO. Que con fecha 3 de Mayo de 2007 se celebró la comparecencia, a la que asistió la impugnante, así como los sindicatos impugnados UGT, CCOO, CSI - CSIF, La Empresa y la Mesa electoral.

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se alza la impugnante contra acuerdo de la Mesa Electoral, por cuanto la decisión definitiva de ésta sobre el número de integrantes del censo laboral determina que el número de representantes a elegir es el de 13. Lo que determina la exclusión de su candidatura, compuesta de diez miembros, por no cubrir el número de puestos a elegir

A estos efectos, y para poder tomar una decisión equilibrada al respecto, es preciso recapitular sobre la andadura del proceso electoral, según se deduce del expediente.

Y de la secuencia de hechos, según se desprende del expediente, se desprenden importantes divergencias entre lo determinado por el calendario electoral, y la realidad de la marcha del proceso, ya que:

- 1.- En fecha 3 de abril, según el calendario electoral, finaliza el plazo de exposición del censo.

2.- En fecha 4 de abril, según el citado calendario, se debía determinar el número de elegibles a miembros del Comité de empresa.

3.- El día 16 de abril finalizaba el plazo de presentación de candidaturas.

Sin embargo, la simple observación del expediente del proceso electoral determina que, a juicio de este árbitro, dichos plazos no han sido respetados, por cuanto:

1.- En cuanto al censo, y aun cuando este árbitro no duda de lo acertado de la decisión de la Mesa al decidir que el número de representantes debía ser el de trece, es lo cierto que en el único censo obrante en el expediente electoral el número de trabajadores es el de 240, de donde surge que el número de representantes debería ser el de nueve, y no trece. No existe ningún dato fehaciente en el expediente, del que pueda presumirse lo contrario. Si bien este árbitro no puede entrar a conocer de esta materia.

2.- Aun cuando según el calendario electoral el día 4 de abril debería determinarse el número de representante a elegir, no consta en el expediente que hasta el día 12 se produjera una decisión de la Mesa en tal sentido. Dicha decisión, de forma que no debemos tildar sino de sorprendente, es modificada por la Secretaría de la Mesa, al día siguiente 13 de abril, notificando a los sindicatos que el número de representantes es el de nueve. Producida reclamación por parte de CSI-CSIF y UGT, la Mesa vuelve a reunirse y, en fecha 19 de Abril, decide que la decisión correcta es la del día 12 de abril, y no la del 13 de abril, por lo que, en definitiva, el número de representantes a elegir es el de trece. Ello determina que la candidatura de CGT, en definitiva, queda excluida, ya que el plazo de presentación de candidaturas habla finalizado el día 16 de abril.

SEGUNDO. Este árbitro carece de datos para pronunciarse sobre cual es, en definitiva, el número correcto de representantes a elegir, si nueve o trece. Sin embargo, sobre lo que sí se puede y debe pronunciar es sobre si, a su juicio, se han respetado los trámites procedimentales, sobre todo los que afectan a derechos electorales, y si se ha propiciado la libre concurrencia electoral de los diversos agentes. Y, a juicio de este árbitro, la actuación de la Mesa electoral ha determinado una vulneración del proceso, causando indefensión a uno de los agentes electorales, en este caso CGT.

Debemos tener en cuenta que transcurren ocho días entre la fecha en que se debiera haber determinado el número de representantes a elegir (4 de abril), y la fecha en la que la Mesa toma la primera decisión al respecto (12 de abril), lo que produce una importante restricción o acotamiento del plazo para presentar candidaturas; avanzando en el argumento, hay que tener en cuenta que, al día siguiente, persona autorizada de dicha mesa modifica dicha decisión, y notifica a todos los sindicatos que el número de representantes a elegir es el de 9. Ello da lugar a una reclamación, resuelta el día 19 de abril, ratificando la primera decisión, y ello determina que la candidatura de CGT, presentada correctamente de acuerdo a la decisión del día 13, y no respecto de la del día 12, ratificada el día 19, no tiene tiempo material de subsanar las deficiencias, quedando fuera de la contienda electoral no por responsabilidad propia, sino por el errático deambular de los acuerdos de la Mesa Electoral, contradictorios entre sí y carentes en cualquier caso de la debida fundamentación.

Por ello, considera este árbitro que, sin entrar a valorar cual es el número correcto de electores y elegibles, el proceso está viciado por varias irregularidades que, en este caso concreto, vulneran los derechos electorales de uno de los agentes del proceso. Ya que si la Mesa hubiese respetado los plazos fijados en el calendario electoral, y no hubiese dictado resoluciones contradictorias, es probable, incluso diríamos previsible, que la CGT hubiera podido concurrir al proceso, o si no lo hubiera hecho, no habría sido sino responsabilidad suya, en este caso.

Este árbitro insiste una y otra vez que el respeto a los plazos y formas del proceso electoral es fundamental, pero no por rigor legalista, sino por que estas formas son las únicas que garantizan una contienda electoral equilibrada, en la que se vean respetados los derechos electorales de todos los implicados, en una concurrencia electoral en igualdad de oportunidades. Y en este caso resulta evidente que las formas no han sido respetadas, por parte de la Mesa electoral-curiosamente la encargada de dirigir el proceso y velar por el mismo- que:

- 1.- Ha dejado transcurrir ocho días entre la fecha fijada para determinación de miembros (4 de abril), y la fecha en la que se ha adoptado dicha decisión (12 de abril), acortando el plazo de presentación de candidaturas.
- 2.- Ha dictado acuerdos contradictorios, dando lugar a reclamaciones, de forma que la decisión definitiva (19 de abril) se produce con posterioridad al día en

que se produce el fin del plazo de presentación de candidaturas, produciéndose la exclusión de una candidatura que, de haberse respetado los plazos, hubiera podido subsanar el número de candidatos y volverse a presentar.

Actos éstos que, por otro lado, son causa directa de la vulneración de unos derechos electorales, que éste árbitro viene obligado a restituir, lo que determina la estimación de la impugnación, y la nulidad del proceso en la forma que a continuación se explicará, por la actuación de la Mesa electoral, que ha introducido una inseguridad jurídica en el proceso incompatible con la transparencia y las garantías que deben primar en todo proceso electoral.

TERCERO. En cuanto a los efectos de la presente declaración de nulidad, hay que hacer las siguientes salvedades:

- 1.- El contenido de la resolución de la Mesa, que determina que el número de representantes debe ser el de trece, no es discutido por este árbitro, al carecer de datos para poder decidir sobre el mismo.
- 2.- Habiéndose producido una vulneración de derechos de forma inmediata a la adopción de tal decisión por parte de la Mesa, estima este árbitro que los efectos de la retroacción del proceso deben extender justo hasta el momento en que se produce la decisión por parte de la Mesa, por lo que entiende este árbitro que, en aplicación de este laudo, la Mesa deberá volverse a constituir y reunir, adoptar el mismo acuerdo respecto al número de representantes a elegir (13), notificar el mismo a los sindicatos implicados (CGT, UGT, CSI CSIF, CC.OO.), reabriendo el proceso electoral a partir de ese acto, para que los agentes electorales presenten las correspondientes candidaturas (durante el plazo de doce días, según el calendario electoral), o bien lo impugnen nuevamente, esta vez por el contenido.

Y en caso de que se produzca nueva impugnación, es aconsejable que la empresa sea requerida para la aportación ante este árbitro de los correspondientes listados de trabajadores en plantilla bajo las diversas modalidades de contratación, ya que se trata de una prueba relativamente fácil de conseguir, sencilla en su interpretación, y que en consecuencia, no debe hurtarse a este árbitro, si es que debe pronunciarse sobre esa cuestión.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación presentada por C.G.T. Declarando la nulidad del proceso electoral de “X”, SAE, retrotrayendo el mismo hasta el momento de adopción por la Mesa Electoral del acuerdo sobre el número de representantes a elegir, que deberá ser adoptado nuevamente en idéntico sentido al ya adoptado, al considerarse válido por este árbitro, a fin de abrir el plazo electoral siguiente (presentación de candidaturas), o de la correspondiente impugnación, en su caso.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 4 de Mayo de 2007.